

Proceso: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD  
Demandante: MARCO ALEJANDRO LAGUNA GARCIA  
Demandado: niña M.V.L.H. rep. AURA MERCEDES HINOJOSA GEREZ  
500013110002-2021-00187-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 23 de junio de 2021. Al despacho paso el presente asunto.

La Secretaria,

**LUZ MILI LEAL ROA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada y reunidos así los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como el art. 386 ibídem, y Decreto 806 de 2020, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

**RESUELVE:**

1. Admitir la presente demanda verbal de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por MARCO ALEJANDRO LAGUNA GARCIA, contra la niña MARIANA VALENTINA LAGUNA HINOJOSA, representada por su progenitora AURA MERCEDES HINOJOSA GEREZ.

2. Se advierte que se aplicará lo previsto en el art. 6º de la Ley 1060 de 2006 que modificó el art. 218 del Código Civil, en el evento de conocerse en el transcurso del trámite del proceso el nombre del padre biológico del niño demandado M.V.H.L.

3. Désele el trámite previsto en el art. 368 y ss. del Código General del Proceso (Proceso verbal), y Decreto 806 de 2020.

4. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada niña M.V.H.L. representada por su progenitora AURA MERCEDES HINOJOSA GEREZ, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio

Proceso: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD  
Demandante: MARCO ALEJANDRO LAGUNA GARCIA  
Demandado: niña M.V.L.H. rep. AURA MERCEDES HINOJOSA GEREZ  
500013110002-2021-00187-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

de apoderado, bajo los parámetros indicados en el art. 96 ibídem. dese cumplimiento a lo previsto en el inciso final del art. 6º del decreto 806 de 2020.

5. Se aclara que no es necesario designarle curador ad litem a la niña demandado por cuanto su madre no está inhabilitada para representarla, sin embargo, se advierte que en caso de la progenitora no procure la defensa de los intereses y derechos de su menor hija demandada, se le correrá traslado a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado para que la represente, en virtud a lo previsto en el inc. 2º del num. 1º del art. 55 ibídem.

6. Conforme a que se allegó con la demanda prueba de ADN, no se hace necesario decretarla.

7. Téngase en cuenta que la representante legal de la niña demandada allegó previamente escrito de contestación de la demanda, dentro de la cual manifiesta allanarse a las pretensiones. No obstante, ello se tendrá en cuenta y demás peticiones elevadas por el apoderado del actor, una vez sean notificadas las señoras Defensora y Procuradora de Familia.

8. Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este despacho judicial; y en lo demás, en lo previsto en los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020, 564 del 15 de abril de 2020 y 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del derecho. Así como en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantarán las audiencias (art. 7º, Dto. 806 de 2020).

9. Notificar este auto a las señoras Procuradora de Familia y Defensora de Familia.

Proceso: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD  
Demandante: MARCO ALEJANDRO LAGUNA GARCIA  
Demandado: niña M.V.L.H. rep. AURA MERCEDES HINOJOSA GEREZ  
500013110002-2021-00187-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

**OLGA INFANTE LUGO  
JUEZ**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-  
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0422bc430a37bc24bb0f98e983636f52c2f8b7805618d4083c8db2a92e5eb0ac**

Documento generado en 15/07/2021 08:47:42 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**